

# Las asociaciones de consumidores como titulares de intereses difusos en Italia

## Problemas de encuadramiento y acceso a la justicia

1

En el ámbito de la categoría de los “sujetos de derecho” desprovistos de la personería jurídica, encontramos las asociaciones no reconocidas, reguladas junto con los comités en los artículos 36 y siguientes del Código Civil, en un capítulo que, por una significativa imperfección sistemática, se encuentra ubicado en el título dedicado a las personas jurídicas, como síntoma de las dudas conceptuales que desde siempre rodean la subjetividad jurídica de los entes colectivos.

No soy competente para profundizar en una discusión sobre la subjetividad jurídica de los entes que no tienen personería expresa. Y además, como muchos de los expertos que profundizaron en este tema, hace tiempo estoy convencido que se trata de discusiones inconcluyentes. Lo que cuenta es la reconstrucción de la disciplina, que siempre es posible, a pesar del marco de definición. Las normas están ahí para solucionar nuestras dudas, desde comprobar el grado de autonomía patrimonial y por tanto la responsabilidad personal de los órganos, a la titularidad de relaciones reales y obligatorias, a las condiciones impuestas por el ordenamiento jurídico para acceder a la justicia.

Es de significativo interés notar que de manera inversamente proporcional a la ri-

queza y complejidad de esta disciplina, las asociaciones no reconocidas, contenidas en los artículos 36 y siguientes, tienen una difusión y una importancia incomparablemente mayores respecto de las asociaciones reconocidas, provistas de personería jurídica, contenidas en los artículos 14 y siguientes del Código Civil. La razón es simple: las asociaciones reconocidas se someten a un control penetrante por parte de la autoridad gubernamental, cuya autorización es indispensable para un conjunto de actos fundamentales. Lo anterior implica una desagradable rigidez burocrática en su estructura. Basta pensar que no solamente es necesaria una autorización para modificar el acto constitutivo y el estatuto, sino también la adquisición de inmuebles y la aceptación de legados o donaciones son ineficaces si no fueron debidamente autorizadas. Tampoco las ventajas derivadas de la obtención de la personería jurídica son tan importantes como para justificar el precio de someterse a formas de vigilancia tan incisivas.

2

En los últimos años en Italia, al interior de las asociaciones no reconocidas, hemos

asistido a una mayor relevancia de los llamados entes “exponenciales”. A pesar de ser lingüísticamente horrendo, este adjetivo pretende señalar una característica peculiar de estas asociaciones, es decir, que ellas nacieron y se afirmaron como “centros de imputación” de intereses de una colectividad de individuos más amplia que los asociados, y que tal vez únicamente ellas pueden exigir.

Estas asociaciones se ubican a lo largo de una larga historia jurisprudencial y legislativa, que se inició a finales de los años cincuenta, cuando la conclusión del proceso de reconstrucción postbélica permitió a la sociedad civil, a la conciencia jurídica y luego al poder judicial (el primero entre los poderes del Estado), afrontar unos problemas de tutela impensables en un contexto de emergencia. Esto ocurre gracias al nacimiento de un movimiento cultural que se plantea el problema de identificar, definir y sobre todo exigirle al juez la protección de posiciones subjetivas indiferenciadas –por decirlo de alguna manera–, es decir, comunes a una pluralidad de sujetos que no estaban atados por una relación jurídica. Éste era un problema bastante difícil, incluso por la confusión terminológica que en un primer momento se creó.

Se hablaba de intereses colectivos, supra-individuales, adéspotas, difusos.

Luego, el lenguaje se depuró. Hoy en día, sólo se habla de intereses colectivos y de intereses difusos, y además la frontera entre las dos categorías aún es incierta. En mi opinión, la mejor distinción es la que adscribe los intereses colectivos a un conjunto individualizado de sujetos, como por ejemplo los trabajadores, mientras que los intereses difusos son los que responden a la generalidad de los ciudadanos incluso cuando, por supuesto, la titularidad de la acción individual queda subordinada a la

identificación del interés para actuar, que el artículo 100 C. P. C. pone como supuesto.

La protección de los intereses colectivos es bastante remota en el tiempo. Ella encuentra su primer reconocimiento legislativo importante en el Estatuto de los trabajadores, la ley más importante en el ámbito de las intervenciones de soporte para el mundo del trabajo, introducidas a finales de los años sesenta. El artículo 28 del Estatuto reconoce a los sindicatos más representativos (que en Italia son asociaciones no reconocidas) la legitimación para actuar en juicio contra los empleadores por la represión de la conducta sindical. Pero esta conducta, según la elaboración jurisprudencial, no puede concretarse también en la lesión de los derechos de un trabajador individual y su represión dio lugar, en pocos años, a una amplísima casuística.

La primera hipótesis de interés difuso que encuentra protección jurisprudencial atañe al interés en gozar del paisaje. A principio de los años setenta, se dieron pronunciamientos de jueces administrativos, incluso de apelación y del Consejo de Estado, que admitían unos recursos presentados por una colectividad de particulares, quienes solicitaban la anulación de unas licencias de construcción para establecimientos, en lugares de interés turístico; pero, la Corte de Casación, presentado el recurso por conflicto de jurisdicción, anuló estas primeras providencias. El mismo destino encontró el recurso de una asociación ambientalista, presentado para impedir la construcción de una carretera a orillas de un lago en las Dolomitas, famoso por el encanto de su paisaje. Pero los tiempos evolucionan con mucha rapidez y la misma Casación cambió de orientación, con una serie de sentencias a principio de los años ochenta que, pronunciadas en relación con los recursos presentados por reglamento de jurisdicción,

valen como declaraciones de principios, para las cuales faltó una consistente comprobación en el plano aplicativo.

Para una primera tutela a los intereses difusos, en todo caso es fundamental la Ley de tutela del ambiente (Ley 349 de 1986), que prevé la legitimación de las asociaciones ambientalistas más representativas que cumplan con determinados requisitos, indicados por el artículo 13 de la misma ley, la legitimación para actuar en pos de la anulación de actos administrativos dañinos para el ambiente, y además para intervenir en los juicios de resarcimiento que el Estado y los demás entes territoriales instauran contra los responsables de un perjuicio ambiental.

### 3

Es en este clima de ampliación de los ámbitos de la tutela de los derechos individuales de los particulares a los intereses difusos de todos, donde empieza a afirmarse, aunque de manera muy tímida, una “cultura del consumidor” en Italia. Nacen y se difunden numerosas asociaciones de consumidores, algunas, entre las más importantes, por iniciativa y con el apoyo de los sindicatos de trabajadores.

Me explico. En Italia, en la práctica jurídica cotidiana, con dificultad se abre espacio una cultura cuyo corazón son los intereses de los consumidores y que realmente los sepa exigir ante los opuestos intereses de ganancia a toda costa, propios del mundo empresarial. Esta situación depende de muchos factores. Basta pensar en la imperfección del mercado, a menudo dominado por monopolios, oligopolios y acuerdos monopólicos secretos; en la difusión, aún escasa entre el público, de las numerosas asociaciones, a veces sobrecargadas de excesivo burocratismo;

en la insuficiencia, o por lo menos timidez, de los instrumentos jurídicos dispuestos por el legislador; en las tendencias a veces restrictivas de las interpretaciones jurisprudenciales; en la ausencia de un NADER italiano que sepa movilizar un consenso de masa en beneficio de los ciudadanos como consumidores. Si bien debemos reconocer los recientes avances, aún estamos muy lejos de la realidad de Estados Unidos, donde una estructura del ordenamiento tradicionalmente basada en pesos y contrapesos y un conjunto de instituciones sinérgicamente conexas, tales como el pacto de *quota litis*, los daños punitivos y el jurado popular para las demandas civiles que nacen de acciones de clase, permiten frenar los instintos animales del capitalismo de rapiña, por lo menos en sus relaciones con el universo de los consumidores, cuyas actividades de control y contraste a nivel jurisdiccional constituyen, en aquel país, manifestaciones importantes de democracia económica.

En todo caso, las Asociaciones de consumidores ya cuentan con algunas decenas de miles miembros y son bastante activas en diversos sectores. A este propósito, debe ante todo señalarse que la Ley 281 de 1998, que por primera vez regula de manera extensiva y generalizada los derechos de los consumidores, instituyó ante el Ministerio que hoy llamamos de las Actividades Productivas, el *Consejo Nacional de Consumidores y Usuarios*, compuesto por representantes de las asociaciones más representativas, además de representantes de las regiones; dicho Consejo cumple la labor de expresar opiniones sobre las iniciativas legislativas; formular propuestas al respecto; promover estudios, investigaciones y congresos sobre problemática del consumo, derechos de los consumidores y controles de calidad para productos y servicios; propiciar modalidades de rela-

ción y coordinación entre las políticas nacionales, regionales y comunitarias en materia de tutela de los consumidores. Además, de manera individual o colectiva, las asociaciones de consumidores, en su vida jurídica cotidiana, están comprometidas con la difusión entre los ciudadanos de la consciencia de sus derechos como consumidores, y participan en varias modalidades en las relaciones con las autoridades administrativas independientes y las cámaras de comercio, para la solución extrajudicial de las controversias que se presentan.

## 4

La función de las Asociaciones como entes exponenciales se torna interesante sobre todo respecto de la tutela jurisdiccional de los derechos de los consumidores.

Los primeros pasos se dieron por impulso de la Unión Europea (el art. 3.º, literal *t*) del Tratado de Maastricht y el art. 3.º, literal *i*) del Tratado de Ámsterdam ponen la tutela de los derechos de los consumidores entre los objetivos principales de la Unión), más que por iniciativas que podríamos llamar autóctonas. Este estado de las cosas probablemente explica la resistencia del derecho vigente, y por una parte de la cultura jurídica, a admitir en todo su potencial los actos legislativos de derecho interno necesarios para la recepción de las directivas comunitarias en esta materia. No olvidemos, además, que a menudo los actos en cuestión estuvieron, como veremos, muy mal confeccionados y por tanto se tornaron fuente de innumerables disputas interpretativas; y, a veces, recibieron de manera incompleta e inexacta la directiva, lo que implicó la activación del procedimiento de infracción por parte de la Comisión Europea<sup>1</sup> y la consi-

guiente reciente condena de la Corte de Justicia de Luxemburgo<sup>2</sup>.

La primera intervención relevante, en actuación de la directiva comunitaria n.º 13 de 1993, consistió en el artículo 25 de la Ley 52 del 6 de febrero de 1996, la cual introdujo en el Código Civil un conjunto de artículos, desde el 1469 *bis* al *sexies*, orientados a tutelar al consumidor contra los tradicionales abusos perpetrados por las empresas en su contra, al diseminar cláusulas vejatorias en los contratos de adhesión.

En este panorama, articulado de manera muy farragosa, encontramos una primera disciplina de la acción colectiva: el artículo 1469 *sexies* C. C. atribuye la legitimación para actuar a las cámaras de comercio y a las asociaciones representativas de consumidores, la cuales pueden citar al profesional o a la asociación de profesionales que utilizan condiciones generales de contrato, y solicitar la inhibición para aquellas condiciones cuyo carácter vejatorio se compruebe.

La acción correspondiente puede ser propuesta tanto en vía ordinaria como en vía de urgencia, y para este último caso se aplica la normatividad del procedimiento cautelar uniforme.

Luego, la posterior Ley 281 del 14 de agosto de 1998, generalizaba la acción preventiva, al establecer en su artículo 3.º que las asociaciones representativas de nivel nacional están legitimadas para actuar en defensa de los intereses colectivos, en este caso también en vía ordinaria o de urgencia, y pueden solicitarle al juez competente ordenar que cesen los actos y los comportamientos lesivos de los intereses de los consumidores y usuarios, así como adoptar las medidas idóneas para corregir o eliminar los efectos dañinos de las violaciones comprobadas<sup>3</sup>.

Desafortunadamente, los problemas interpretativos que crea esta figura son numerosos y de difícil solución.

5

En lo que concierne a la acción preventiva, se discute sobre todo respecto de la calificación jurídica y la consiguiente eficacia de la sentencia correspondiente, y respecto de la extensión subjetiva que debe atribuirse a la sentencia que sobre ella se formó.

En relación con la naturaleza jurídica, si consideramos la acción preventiva por sí sola, sin tener en cuenta una muy reciente innovación legislativa que trataremos más adelante, mi punto de vista es que se trata de una sentencia de comprobación, pero con una connotación particular que permite definirla ulteriormente como una sentencia de comprobación a futuro. El juez comprueba que cierto comportamiento es ilegítimo e inhibe su reiteración. Lo anterior significa que si el sujeto al que se impuso una acción preventiva repite el mismo comportamiento que produjo dicha acción, el juez que deberá decidir sobre la “violación” de la acción preventiva deberá limitarse a aceptar que el nuevo comportamiento es una trasgresión ya comprobada, y una vez cumplida esta operación deberá declarar la ilegitimidad de la conducta.

En relación con la extensión subjetiva del pronunciamiento, al tener en cuenta que estamos frente a una hipótesis de tutela de los llamados intereses colectivos o difusos, podemos decir que en la doctrina se proponen todas las tesis posibles. Algunos consideran que la sentencia surte efecto tan sólo en las relaciones entre las partes, y debe aplicarse el artículo 2909 C. C., incluso si aquí estamos en presencia de intereses que no son tan solo individuales<sup>4</sup>. Eso significaría evidentemente que la acción preventiva se transformaría en un cuchillo sin filo desde el punto de vista de otros sujetos legitimados para interponerla, incluso cuando la sentencia relativa fuese de la Corte de

Casación, debido a la falta de vinculación que tiene el precedente en nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario, otros consideran que la sentencia, en virtud de la peculiaridad de su objeto, se extiende en favor o en contra de todos los titulares de los intereses involucrados, es decir los que están colegitimados para el ejercicio de la acción<sup>5</sup>. Esta tesis preocupa por la violación del derecho de defensa al que se enfrentaría el consumidor individual o la asociación ajena al juicio, que se concluyó con el rechazo de la demanda y la comprobación de la legitimidad, por ejemplo, de cierta cláusula contenida en las condiciones generales del contrato del profesional demandado. Por último, respecto de otras hipótesis de acción para la garantía de intereses colectivos, tras las huellas de la elaboración clásica de LIEBMAN<sup>6</sup> para el concurso subjetivo de acciones, otros han preferido pensar, desde hace tiempo y en mi opinión de manera mucho más oportuna, en una eficacia *secundum eventum litis* (análoga a aquella que la legislación prevé en materia de obligaciones solidarias): ella se extendería al universo de las demás asociaciones y, por reflejo, a cada consumidor –aunque éste no se encuentre inscrito– en el caso de un resultado favorable, y restringiría su eficacia a las partes en juicio, en caso contrario<sup>7</sup>.

6

En lo que atañe a la llamada acción prohibitiva, el primer problema que la jurisprudencia enfrentó desde la aprobación de la ley que introdujo en el Código Civil la nueva disciplina de las cláusulas vejatorias, en cumplimiento de las indicaciones de la directiva comunitaria, es la identificación de los supuestos. Se trataba de determinar en qué debían consistir los «justos motivos de

urgencia» que exigía el segundo inciso del artículo 1469 *sexies* C. C. Para mí, que soy un jurista ingenuo, es claro que dichos motivos ya pueden existir cuando se trata de cláusulas abusivas que conciernen a los llamados contratos de masa, que interesan a una gran cantidad de consumidores<sup>8</sup>, puesto que en estos casos es evidente la urgencia de reparar los efectos distorsionantes de la igualdad de los sujetos que actúan en el mercado y que la tutela de los consumidores pretende perseguir. Pero las aplicaciones jurisprudenciales se movieron hacia otra dirección. Para algunos jueces de mérito, las premisas para emanar la acción prohibitiva son idénticos a aquellos para emanar las providencias de urgencia *ex* artículo 700 C. P. C.<sup>9</sup>. En algunas de las primeras providencias, incluso se requirió un perjuicio concreto e irreparable sufrido por los consumidores individuales<sup>10</sup>, y se determinó una confusión entre los supuestos para la demanda colectiva, instaurada por las asociaciones legitimadas, y los supuestos para la demanda individual, instaurada por un consumidor único; de esta manera, se tornó prácticamente inutilizable la acción prohibitiva, puesto que los perjuicios derivados de la contratación abusiva en materia de derechos disponibles son, en línea de principio, resarcibles por equivalencia. Luego, reparado el error, pero con el temor declarado de que se tornase imposible distinguir entre los supuestos de la acción prohibitiva y la acción preventiva, la jurisprudencia mayoritaria se orientó hacia considerar que los «justos motivos de urgencia», exigidos para la primera, exigen que el contrato que contiene la cláusula abusiva debe referirse a unos bienes primarios, constitucionalmente protegidos<sup>11</sup>. Aquí también estamos ante una interpretación muy restrictiva y discutible, en mi opinión, porque conduce a rechazar la demanda de acción prohibitiva para la

mayoría de los casos en los cuales se alega el carácter vejatorio de una cláusula contractual<sup>12</sup>, a menos que se eluda de manera hipócrita el obstáculo, al ampliar el concepto bastante evanescente de bien primario.

A este propósito, vale la pena observar que el asunto se plantea de manera diferente en relación con la acción prohibitiva prevista por la Ley 281 de 1998, que regula en general los derechos fundamentales de los consumidores. Entre estos derechos, encontramos algunos que se prestan para la tutela cautelar, entendida en el sentido de su orientación hacia proteger los bienes constitucionalmente protegidos de los consumidores. Basta pensar en la salvaguardia de la salud y, para algunas hipótesis, la tutela a la prestación de servicios públicos según estándares de calidad y eficiencia (respecto de éstos últimos, se presenta un problema de jurisdicción con el juez administrativo).

El segundo problema atañe a la calificación jurídica de la acción prohibitiva. Consiste en saber si la providencia puede definirse como providencia simplificada ejecutiva de conocimiento sumario, o bien si debe enmarcarse entre las providencias cautelares auténticas. En el primer caso, la remisión a los artículos 669 *bis* y siguientes del C. P. C. debe someterse a la cláusula de compatibilidad y particularmente no serán aplicables los artículos 668 *octies* y 669 *novies* C. P. C. que prevén la declaratoria de la ineficacia de la providencia cautelar si el juicio de mérito no inicia dentro del término perentorio fijado por el juez o, en su defecto, por el inciso segundo del artículo 669 *octies*. Estas normas, en cambio, deberían considerarse aplicables para el segundo caso. Preferiría la primera interpretación, que confiere autonomía a la llamada acción prohibitiva. Sin embargo, ella no me parece aceptable, porque se opone netamente al mandato del artículo 1469



*sexiex* inciso 2.º C. P. C. y del artículo 3.º inciso 6.º de la Ley 281/1998. La verdad es que las tesis de este tipo pretenden forzar la intención del legislador, por haber escogido un mecanismo procesal que no se adecua perfectamente a la protección eficiente de los intereses en juego. Sin duda alguna, habría sido más oportuno escoger un mecanismo análogo a los procedimientos posesorios, con una etapa sumaria, para obtener una tutela rápida y provisoria de los intereses colectivos, seguida por una (eventual) etapa de conocimiento pleno, orientada a un juicio.

Se trata entonces de un problema que debería superarse con la reforma de los procedimientos cautelares anticipados, actualmente en debate en el Parlamento, que les confiere autonomía frente al juicio ordinario de conocimiento pleno, como hace el modelo francés del *référé*, al prever que ellos conserven su eficacia hasta que ésta no se ponga en discusión con el ejercicio de una acción ordinaria (presumiblemente por un sujeto afectado por la medida anticipada, porque sucumbió en la etapa sumaria).

Y se trata además de un problema tal vez ya superado en la práctica. Por lo menos, por los pronunciamientos publicados más recientemente, ella parece adecuarse a la actitud restrictiva de la jurisprudencia en tema de acción prohibitiva y ahora pasa directamente a la acción preventiva<sup>13</sup>, para no correr el riesgo de que la primera sea rechazada por falta de supuestos.

Se trata de una tendencia que probablemente se fortalecerá, en virtud de una providencia legislativa reciente.

La Ley 39 de 2002 (la llamada Ley comunitaria 2001) introdujo una importante novedad, que nos lleva a considerar posible ahora lo que, a pesar de las renombradas opiniones en contra, no podía hacerse antes, es decir, adscribir a la acción preventiva la

naturaleza de sentencia de condena. De hecho, «con el propósito de completar la actuación de la directiva 98/27CE del Parlamento Europeo y del Consejo (19 de mayo de 1998), sobre medidas preventivas para tutelar los intereses de los consumidores», al introducir un nuevo artículo 5 *bis*, el artículo 11 de la ley establece que, en el evento de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la acción (preventiva, mas no prohibitiva) o bien previstas en el expediente de conciliación promovido por la Cámara de Comercio –incluso a solicitud de la asociación que actuó en el juicio (pero no podrá hacerlo de oficio, en el segundo caso)–, el juez debe disponer el pago de una suma de dinero entre 516 y 1.032 euros por cada día de retraso relacionado con la gravedad del hecho. Esta suma deberá consignarse en las cuentas del Estado, quien la utilizará para financiar iniciativas en beneficio de los consumidores. Por primera vez, aquí vemos la actuación de un auténtico sistema de ejecución indirecta, mediante la imposición de una medida coercitiva pecuniaria importante sobre tan relevante sector de controversias. Auspiciamos que éste sea un primer paso hacia la generalización de un mecanismo que la doctrina exige desde hace muchos lustros<sup>14</sup> y de nuevo en época muy recientes<sup>15</sup>, preocupada por asegurar la efectividad de las providencias jurisdiccionales no susceptibles de ser ejecutadas por subrogación.

SERGIO CHIARLONI

Profesor Ordinario de Derecho Procesal Civil  
Universidad de Turín

Traducción  
PAOLA SPADA

1. Número 2026 de 1998, en *Corriere giuridico* (1998), 844. La Comisión presentaba cuatro objeciones. En primer lugar, lamentaba que no todos los contratos entre consumidores y profesionales fuesen

tutelados, sino únicamente aquellos cuyo objeto era la cesión de bienes o la prestación de servicios, lo que dejaba por fuera, por ejemplo, los contratos en beneficio de terceros, como la fideiusión u otras formas de garantía. En segundo lugar, lamentaba la insuficiencia de la protección al consumidor en el evento en que el profesional eludiese la directiva, al indicar como legislación aplicable al contrato la más desfavorable de un tercer país. En tercer lugar, lamentaba la imperfecta aplicación del artículo 5.º de la directiva en el artículo 1469 *quater*, inciso 2.º C. C., de conformidad con el cual, «en caso de duda, prevalece la interpretación más favorable al consumidor», sin tener en cuenta que la *ratio legis* debe tender a la cesación de la introducción de cláusulas abusivas, y no a tenerlas en vida, aunque se interpreten *contra stipulatorem*. En cuarto lugar, lamentaba la ausencia de previsión de una acción preventiva en el evento en el cual el profesional o su asociación, en vez de utilizarlas, se limitase a recomendar la utilización de cláusulas abusivas. En el curso del proceso ante la Corte Europea, con el artículo 25 de la Ley 526 de 1999 (ley comunitaria para el 1999) Italia aceptó tres de las cuatro objeciones e introdujo las modificaciones correspondientes en la disciplina del Código, pero no intervino respecto de la cuarta. Aquí, la defensa del gobierno italiano —rechazada por la Corte— hacía énfasis en la circunstancia de que algunas sentencias extendían el concepto de “utilización”, adoptado por el artículo 1469 *sexies*, incluso al caso de la simple “recomendación”. En este sentido, por ejemplo, ver Tribunal de Torino, Sentencia del 7 de junio de 1999; Íd., 16 de abril de 1999, ambos en *Foro it.* (2000), 1, 298 ss., con nota de PALMIERI, “Le clausole abusive e l’inibitoria: verso una riallocazione (ma a quale prezzo?) dei rischi nei contratti di massa”.

2. Se trata de la Sentencia C-372/99 del 24 de enero de 2002, en *Corriere giuridico*, 2002, 299 ss., con nota de CARBONE, “La Corte CE condanna l’Italia: l’art. 1469-*sexies* non tutela il consumatore se la clausola abusiva è raccomandata ma non utilizzata”.

3. El segundo inciso del artículo 3.º prevé la posibilidad para las asociaciones de consumidores, antes de recurrir al juez, de comenzar el trámite de conciliación, que debe definirse en 60 días ante las comisiones arbitrales y conciliatorias previstas por la ley de reforma de las Cámaras de Comercio (Ley 530/93 para la solución de controversias entre empresas, y entre empresas y consumidores).

4. C. FERRI. “L’azione inibitoria prevista dall’art. 1469-*sexies* C. C.”, en *Riv. dir. proc.* (1996) 936 ss.

5. TARZIA. “La tutela inibitoria contro le clausole

vessatorie”, en *Riv. dir. proc.* (1997) 639 ss.; F. DANOVÌ. “L’azione inibitoria in materia di clausole vessatorie”, en *Riv. dir. proc.* (1996) 1046 ss. Pero en el mismo sentido, ver más allá de un cuarto de siglo atrás, CAPPELLETTI. “Appunti sulla tutela giurisdizionale di interessi collettivi o diffusi”, en *Giur. It.* (1975, IV), 49 ss.

6. Cfr. *Azioni concorrenti*, así como *Pluralità di legittimati all’impugnazione di un atto unico*, ahora en *Problemi del processo civile*, Napoli, 1962, respectivamente, pp. 54 ss. y 64 ss.

7. Cfr. DENTI. “Le azioni a tutela di interessi collettivi”, en *Riv. dir. proc.* (1974) pp. 533 ss., particularmente 549, nota 44; TARUFFO. ““Collaterale Estoppel” e giudicato sulle questioni, II parte”, en *Riv. dir. proc.* (1972) 273; el tema de los límites subjetivos que aquí nos interesa se trata en las pp. 293-299.

8. En el sentido de que existen los motivos de urgencia para la imposición de la acción prohibitiva, cuando las cláusulas vejatorias se utilizan en amplia medida, cfr. el antecedente aislado del Tribunal de Roma, 2 de agosto de 1997, en *Foro it.* (1997, I), 3010.

9. Tribunal de Torino, Sentencia del 14 de agosto de 1996, en *Giur. It.* (1997, I, 2) 788 ss.

10. Tribunal de Torino, Sentencia del 16 de agosto de 1996, en *Giur. It.* (1997, I, 2) 794.

11. Entre las primera providencias, cfr. Tribunal de Torino, Sentencia del 15 de noviembre de 1997, en *Giur. It.* (1997, I, 2) 129 (como reclamación a la providencia citada en la nota de pie de página 6), que en todo caso no se conforma solo con identificar este supuesto, y añade que debe tratarse de bienes usufructuables solamente en régimen de monopolio. Cfr. también Tribunal de Roma, Sentencia del 23 de mayo de 1997, en *Giur. it.* (1998) 1853, con nota de PLAIA. “Tutela inibitoria cautelare ex art. 1469 *sexies*, oggetto del contratto e bisogni primari del consumatore”.

12. Cfr. LIBERTINI. “La tutela d’urgenza contro le clausole vessatorie”, *Contratto e impr.-Europa* (1997) 25 ss.

13. El mismo Comité para la Defensa de los Consumidores había presentado una acción prohibitiva contra las cláusulas de los contratos de adhesión preparados por algunas casa automotoras, solicitud rechazada en el proceso. Luego, fue admitida parcialmente en el mérito por el Tribunal de Torino, Sentencia del 16 de abril de 1999, en *Giur. It.* (2000) 999.

14. Cfr. CHIARLONI. *Misure coercitive e tutela dei diritti*. Milano, 1980.

15. FERRARA-MAZZAMUTO-VERDE. “Alcune proposte in materia di giustizia civile”, en *Foro it.* (2000, V) 229 ss.